

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/015/2023.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO POR CONDUCTO DE DANIELA INÉS MENDOZA ESCORCIA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO INTERESADO:** JOEL GUTIÉRREZ ZAMORA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, diez de octubre del dos mil veintitrés.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación número **TEE/RAP/015/2023**, Interpuesto por la Ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcia, en su calidad de Secretaria General del Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, mediante el cual impugna la **resolución 021/SE/08-09-2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, **POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, por la falta de exhaustividad**

e indebida motivación y fundamentación; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes generales**

**1. Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local.** El veintiocho de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021, por el que fueron aprobados los Lineamientos Para la Verificación del Número Mínimo de Personas Afiliadas a las Organizaciones de La Ciudadanía Interesadas en Constituirse como Partido Político Local.

**2. Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la emisión del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 260/SO/24-11-2021, así como los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, a través del Acuerdo 261/SO/24-11-2021.

**3. Convocatoria a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el

Estado de Guerrero, estableciendo el procedimiento legal, los requisitos, documentación, bases y la información necesaria para cumplir con el procedimiento constitutivo.

**4. Presentación de la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación que estimó necesaria para su revisión y análisis correspondiente.

**5. Resolución 010/SE/11-02-2022, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”.** Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 010/SE/11-02-2022, en la que se determinó la Procedencia de la Manifestación de Intención de la Organización Ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, expidiendo la Constancia de Acreditación respectiva.

**6. Remisión a las Organizaciones Ciudadanas de los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil.** Con fecha once de febrero del dos mil veintidós, mediante oficio número 0238/2022, el órgano administrativo electoral local, remitió a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse en Partido Político Local los Manuales para el uso del Portal Web y la Aplicación Móvil, con finalidad de poder acceder al portal web de la aplicación móvil.

**7. Notificación relacionada con las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio número 0308/2022, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, dió a conocer a la Organización Ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

**8. Remisión al IEPC Guerrero de la agenda anual de asambleas distritales y documentos normativos partidistas.** El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, la Representación de la Organización Ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la agenda anual para la celebración de sus asambleas distritales, así como sus documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

**9. Envío de los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares.** Del catorce de julio al ocho de noviembre de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA) con los anexos correspondientes.

4

Asimismo, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de los formatos antes mencionados, formuló requerimientos y tuvo por acreditados a diecisiete Auxiliares para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

**10. Fenecimiento del periodo para celebrar asambleas constitutivas.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó que el periodo relativo a la celebración de Asambleas Constitutivas Distritales y Municipales de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local, feneció con la celebración de las Asambleas Locales Constitutivas.

**11. Solicitud de registro como Partido Político Local.** El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, la Organización Ciudadana “Movimiento

Laborista Guerrero A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solicitud de registro como Partido Político Local.

**12. Fenecimiento del plazo para solicitar registro como Partido Político Local.** En fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, certificó que el plazo para que las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local presentaran sus solicitudes de registro y documentación adjunta, feneció el treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

**13. Resolución 007/SE/20-04-2023.** En fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, una vez cumplidos los requisitos normativos el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.”, ordenándole al Partido Político Local, llevara a cabo, por un lado, lo siguiente:

- Realizar reformas a sus documentos básicos, con el objetivo de dar cumplimiento a lo mandado por el órgano administrativo electoral local, a través del considerando XLVIII para lo cual deberá establecer en su normatividad interna “un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos”.
- Dentro del plazo de los quince días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones ordenadas, informara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cumplimiento.

- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó al Partido, notificara respecto de la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y municipales, nombrados estatutariamente, así como su domicilio social y número telefónico, a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año.
- Informar el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Informar las cuentas bancarias para el depósito del financiamiento público local conforme a los requisitos previstos por el Reglamento de Fiscalización del INE.
- Y que, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto, informara los nombres de las personas designadas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
- Asimismo, se apercibió al Partido Movimiento Laborista Guerrero, que en caso de incumplimiento se resolvería respecto de la pérdida del registro como Partido Político Local.

**14. Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.** El dos de junio del presente año, se publicó la Resolución 007/SE/20-04-2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Año CIV, Edición No. 44, Alcance II; quedando registrado Movimiento Laborista Guerrero como Partido Político Local.

**15. Remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido, modificados y aprobados en la primera sesión ordinaria de la Asamblea Política Estatal.** En fecha tres de julio

de dos mil veintitrés, el C. Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, hizo llegar a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito mediante el cual remite la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos del partido, modificados y aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Política Estatal, solicitando, en cumplimiento a las observaciones realizadas en el Punto Tercero de la Resolución 007/SE/20-04-2023, por la que se determinó la procedencia relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local.

**16. Informe de la celebración de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal del Partido Movimiento Laborista Guerrero.**

El veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, el Ciudadano Víctor Aguirre Alcaide, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Laborista Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito por el cual informa al órgano administrativo electoral local, que el día veintitrés de agosto del presente año, celebraron de forma virtual la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal, en la que fue aprobada la modificación de diversos artículos de sus documentos básicos. Remitiendo diversa documentación al respecto.

7

**17. Emisión de la Resolución 021/SE/08-09-2023. (ACTO RECLAMADO).**

En fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la “Resolución 021/SE/08-09-2023, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”.

**II. Del Recurso de Apelación.**

**1. Interposición del Recurso de Apelación.** Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, por conducto de la Ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General interpuso el Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa electoral responsable, en contra de la Resolución 021/SE/08-09-2023, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO: En la misma fecha, se informó a este Tribunal sobre la interposición del aludido medio de impugnación.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad electoral administrativa publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

**3. Recepción del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral.** Mediante oficio número 2635/2023, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el expediente con clave IEPC/RAP/012/2023, integrado con el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acuerdo impugnado, así como el Informe Circunstanciado, que conforman el Recurso de Apelación, interpuesto por el Partido Político Movimiento Laborista Guerrero, ocurso que fue recibido el quince de septiembre del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional.

**4. Recepción y turno a la Ponencia Instructora.** Mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el



medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/RAP/015/2023**, ordenándose turnar el mismo a esta Ponencia Tercera, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución dándose cumplimiento mediante oficio número PLE-846/2023, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**5. Radicación del expediente en la ponencia.** Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el expediente bajo el número **TEE/RAP/015/2023** y la magistrada ponente tuvo por recibido el oficio número PLE-846/2023 y documentación que lo integran.

En el mismo acuerdo, se tuvo compareciendo con el carácter de tercero interesado al Ciudadano Joel Gutiérrez Zamora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Local denominado Movimiento Laborista Guerrero; ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**6. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, y someterlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), y l), de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones III, IX, 32, 34, 36, 37, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134 , fracciones IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción I, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción I,

incisos b) en relación con la primera parte del inciso c), 24, fracción II, 27, 30, 39, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, fracción I y primera parte del último párrafo, 41, 42, 43, fracción I, y 45, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como los similares 1, 3, 4, y 41 fracción II y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación en el cual la impetrante aduce de ilegal la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, por la que se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local denominado Movimiento Laborista Guerrero, realizadas en cumplimiento al punto tercero de la Resolución 007/SE/20-04-2023, alegando que se vulneró el derecho de libre asociación para conformar un partido político local, y que dicha resolución carece de la debida motivación y fundamentación inherentes a todos los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

Con independencia de cualquier otra causa de sobreseimiento o desechamiento que pudiera actualizarse, se considera que el Recurso de Apelación TEE/RAP/015/2023 debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del partido que lo promueve por conducto de su Secretaria General, derivado de que la resolución impugnada no le causa ninguna afectación directa a su esfera de derechos electorales.

Al respecto, se transcribe para mayor claridad en su estudio en el caso concreto, el contenido del dispositivo legal aplicable.

**ARTÍCULO 13. Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del**

expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, **el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.**

**ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; ...

...III. **Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

En el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, en relación directa con la fracción III, del artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medio de Impugnación, debido a que el partido político apelante no tiene interés jurídico ni legítimo para cuestionar el acuerdo impugnado, ello en razón de que la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, por ende, deberán desecharse de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien carezca de legitimación o interés jurídico en los términos que la propia ley determina, causal que en el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que se actualiza por las razones que a continuación se expresan.

El espíritu del referido numeral, radica en que, el interés jurídico se advierte cuando se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del peticionario, y éste a su vez apela a la intervención del órgano jurisdiccional competente con el fin de lograr la reparación de esa vulneración ya que solo mediante la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado, se verá satisfecha la restitución del goce de los derechos presuntamente violados.

En el caso, no obstante, que se tiene por satisfecha la exigencia legal y, por ende, se le reconoce legitimación procesal y personería a la peticionaria

para promover el medio de impugnación, ello no implica que se tenga por demostrada la conculcación del derecho que alude fue violado.

Bajo los términos referidos, es requisito indispensable para el conocimiento del medio de impugnación, la parte promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para ello, es imperioso que el acto o resolución impugnado en la materia electoral, incida o trasgreda de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos electorales de la parte apelante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, podrá restituirse al reclamante en el ejercicio del mismo.

Así, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Precisado lo anterior, en el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, la parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque de la lectura integral de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no tiene un impacto directo negativo en algún derecho o prerrogativa del partido que representa la persona reclamante, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica ni al patrimonio del Partido Movimiento Laborista Guerrero.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho

sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>1</sup>.

En esa misma línea de interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala, ha sustentado que los elementos que conforman el interés jurídico son a saber: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>2</sup>.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral, considerando la línea interpretativa sustentada por las máximas autoridades en materia jurisdiccional de nuestro País, concibe que tiene un interés jurídico aquel que es titular de un derecho subjetivo (como es el caso del derecho de libre asociación reconocido en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial, en el caso concreto, el acto impugnado consistente en la resolución 021/SE/08-09-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debe generar una afectación al cuerpo de derechos inherentes al Partido Político Local Movimiento Laborista Guerrero, para que se cree así, el derecho de éste, de interponer, a través de sus representantes legales, el Recurso de Apelación en contra de dicha determinación.

---

<sup>1</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En esa tenor, los artículos 39, fracción I<sup>3</sup>, 40<sup>4</sup>, y 41<sup>5</sup>, de la Ley de Medios expresan que procede el Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o por sus órganos, y que los partidos políticos pueden interponer dicho medio impugnativo, siempre y cuando reúna los requisitos normativos<sup>6</sup>, como son el de la existencia de un agravio que devenga en una violación a la esfera de derechos del ciudadano o del partido político, según sea el caso concreto, so pena de desechar el medio si el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo del promovente.

Ahora bien, de las porciones normativas en cita, se arriba a la conclusión de que esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En el caso bajo estudio, se advierte que la Ciudadana Daniela Inés Mendoza Escorcía, en su calidad de Secretaria General a nombre del Partido Político

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 39. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

I. El recurso de apelación; y (...)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 40. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral. (...)

Sólo procederá el Recurso de Apelación cuando, reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; (...)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 41. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

<sup>6</sup> Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; (...)

ARTÍCULO 17. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido político; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. (...)

Movimiento Laborista Guerrero, promueve una impugnación, en contra de la resolución 021/SE/08-09-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EL OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, ello porque desde su perspectiva, la autoridad administrativa electoral, en perjuicio del partido político que representa y que puede dar origen a violaciones más graves al interior del mismo y de sus integrantes. no fue exhaustiva en el análisis de los mismos e incumplió con una debida fundamentación y motivación, ya que de hacerlo debió observar las irregularidades que existieron en los documentos que presentó el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político local, tales como que el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Política Estatal y los documentos apéndice no iban firmados por su persona como Secretaria General, sin que se justifique su ausencia y sustitución como Secretaria de la Asamblea, en que se aprobaron las modificaciones referidas, así como la ausencia de otros funcionarios partidistas, cuando lo cierto es que nunca tuvo conocimiento de la misma.

En ese sentido, la parte promovente no establece en su libelo expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generando sobre alguno de los derechos en materia electoral del instituto político local de nuevo registro; y este Tribunal Electoral no advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto en los derechos electorales de su representado.

Bajo ese esquema, para este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Convocatoria

dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero, que con ese motivo el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local.

Así, una vez satisfechos los requisitos y llevado a cabo el procedimiento establecido en la Ley, el veinte de abril del dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 007/SE/20-04-2023, RELATIVA A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO A.C.”.

Así también que, mediante la resolución señalada en líneas que anteceden, el órgano administrativo electoral local, mandató al Partido Político Local:

Realizar reformas a sus documentos básicos; notificar la integración definitiva de sus órganos directivos estatales y municipales, nombrados estatutariamente, así como su domicilio social y número telefónico; informar el nombre de la o las personas que fungirán como Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; informar las cuentas bancarias para el depósito del financiamiento público local; informara los nombres de las personas designadas para el uso del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Apercibiéndole que, en caso de incumplimiento se resolvería respecto de la pérdida del registro como Partido Político Local.

Una vez desahogados los requerimientos formulados por el Instituto Local Electoral, este emitió la Resolución 021/SE/08-09-2023 POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/20-04-2023, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Con lo cual quedó firme el registro que como Partido Político Local se otorgó al reclamante Partido Movimiento Laborista Guerrero.

Derivado de todo lo señalado con antelación, es que se llega a la conclusión de que, el reclamo del partido político actor, en relación con la supuesta ilegalidad de la resolución que tuvo por cumplidos los requisitos y requerimientos formulados al partido político, atiende a una pretensión ilógica, carente del mínimo análisis jurídico, y contraria a sus propios intereses como partido político, y que por ello, su reclamo atiende en todo caso, a una pretensión genérica de velar por el respeto del orden constitucional y legal, con lo cual no se acredita un interés jurídico.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos, la Sala Superior ha considerado que, como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualizan las hipótesis de procedencia, para dar cabida al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Movimiento Laborista Guerrero a través de la Secretaria General, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva.

Lo anterior es así, en razón de que los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la normativa constitucional, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad,

colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, señala que, para colegir una acción tuitiva, es necesario que concurren los elementos siguientes<sup>8</sup>:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean

---

<sup>7</sup> Tesis de jurisprudencia 15/2000, con el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25. SUP-RAP-173/2017

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESE DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, del estudio minucioso del escrito de demanda, se advierte que el acto reclamado no lo enfoca hacia una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, ello, porque la resolución reclamada es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se extiende únicamente a tener por cumplidos los requisitos relacionados con el registro de la Organización como Partido Político Local y, por lo tanto, no genera una lesión o afectación concreta y directa a un particular, o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, ya que además el sentido de la resolución que se impugna, se trata de un acto jurídico que redundará en beneficio de los intereses del partido demandante.

Bajo este contexto, si la intención de la apelante es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni puede advertirse que el Partido Movimiento Laborista Guerrero sea el titular de algún derecho subjetivo que se hubiese afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

Por ello, el partido promovente no se encuentra en una posición especial de frente al orden jurídico que le permita reclamar una supuesta violación al orden constitucional por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la emisión del acto impugnado, que dice la parte reclamante viola en su perjuicio el derecho de asociación, y

carece de la debida motivación y fundamentación legal, en ese entendido, la consecución del fin del medio impugnativo, se constriñe a su revocación, lo cual no se traduciría en un beneficio para su esfera jurídica.

En ese supuesto, la pretensión de la apelante a nombre del partido actor en el sentido de que emita una nueva resolución, aun cuando la impugnada no afecta derechos del partido ni de su militancia, no causa ningún agravio a la esfera de derechos del partido, ni a la de sus integrantes, lo que conlleva el incumplimiento de un presupuesto para la procedencia de la impugnación.

Por tanto, tomando en consideración la línea argumentativa sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al interés jurídico<sup>9</sup>, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial respecto a la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional estima, que tampoco existen situaciones de derecho que permitan en el presente caso, el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, ya que no se actualiza una lesión o afectación concreta y directa a la esfera de derechos del partido actor, individuales o de una colectividad.

20

En consecuencia, al no advertir esta autoridad que sea el partido actor, titular de algún derecho afectado directamente por la resolución impugnada, o resienta afectación real y directa en su esfera de derechos; a juicio de este Tribunal, no se actualiza el requisito de procedencia relativo al interés jurídico ni al interés legítimo de la parte recurrente, en consecuencia, lo conducente es el desechamiento del presente recurso de apelación, al haberse actualizado una causal de improcedencia y toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**Notifíquese**, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos, y **por cédula que se fije en los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

21

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS